

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 04 de julio de 2024

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 04 de julio de 2024, dentro de la causa **1-23-DN**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 23 de mayo de 2023, César Ramiro Briones Eguez, Fernando Jara Realpe, Jerry Adonis Vera Aveiga, Diego Mauricio Bastidas Guerra, Nessar Nahin Cano Farah y Esteban Francisco Serrano Bedoya (**“legitimados activos”**) presentaron ante esta Corte, con la nomenclatura “Acción de Acceso a la Información Pública, Habeas Data”,¹ un escrito en el que solicitan se oficie al Ministerio de Defensa Nacional (**“entidad demandada”**) para que se otorguen “todos los archivos e informes militares y demás documentos militares legales” que acreditan su participación en la guerra de 1995² y que demostrarían su “calidad de Héroes”.³ Además, solicitan que se sancione a la entidad demandada por la denegación de información, se ordene reparación integral por el daño causado y la “desclasificación de los informes de guerra”, conforme el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado (**“LSPE”**).
2. El 23 de mayo de 2023, el caso fue sorteado y la sustanciación correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz. El 5 de abril de 2024, el juez avocó conocimiento y dispuso -conforme lo dispone el artículo segundo innumerado después del artículo 99 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional- a los legitimados activos que **aclaren y completen la demanda**⁴ de manera que se especifique: a. la pretensión de la demanda; b. la información objeto de la demanda; c. la justificación de los motivos por los cuales se solicita la desclasificación de la información; d. La fundamentación sobre la vulneración de derechos o el cometimiento de actos ilegales asociada con la información clasificada; y, e. los elementos que permitan presumir la existencia de graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales.⁵

¹ Expediente constitucional 1-23-DN, demanda, foja 38. Los legitimados activos no expresaron en su escrito que hayan presentado dichas garantías jurisdiccionales ante la justicia ordinaria.

² Expediente constitucional 1-23-DN, demanda, foja 49.

³ Expediente constitucional 1-23-DN, demanda, foja 38.

⁴ Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, “Artículo (...)”.- Contenido de la demanda. [...] La jueza o juez sustanciadora podrá disponer que se complete el escrito de solicitud en el término de cinco días. Si el accionante no completa la demanda y, de lo señalado en la demanda y los documentos que se adjunta, esta resulta manifiestamente improcedente, la jueza o juez presentará un proyecto de auto de archivo para conocimiento y resolución del Pleno.”

⁵ Auto de 5 de abril de 2024, Expediente constitucional 1-23-DN, demanda, foja 61.

3. El 11 de abril de 2024, los legitimados activos presentaron un escrito de “acción de acceso a la información pública”, en la cual exponen que la pretensión de la demanda es que se oficie a la entidad demandada para que se otorguen todos los informes militares que acreditan su participación en la guerra de 1995.⁶

2. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las demandas de desclasificación de la información, de conformidad con el artículo 436 de la Constitución de la República (“CRE”), el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado (“LSPE”) y los artículos innumerados del Capítulo IV, Título VII de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

3. Fundamentos de la demanda

5. Los legitimados activos solicitan que se ordene la desclasificación de todos los archivos e informes militares que respaldarían que fueron parte de los oficiales y “aéreotécnicos” que participaron en el conflicto bélico del CENEPA en 1995, entre Ecuador y Perú.⁷ Alegan que la entidad demandada ha negado por 29 años que “se revise de forma minuciosa” toda la información militar que sería secreta y secretísima, que acreditaría su participación en la guerra como pilotos del grupo aéreo Amazonas y, por ende, su “calidad de Héroes”, además de “haberse agotado el tiempo para reclamar”.⁸

⁶ Expediente constitucional 1-23-DN, escrito, foja 65.

⁷ Los legitimados activos se refieren a: informe de cumplimiento del grupo aéreo “Amazonas” de 6 de abril de 1995; el oficio 457-CB-5e de 9 de noviembre de 1995 del Comandante General de la Fuerza Aérea que establece la nómina de 97 miembros de la Fuerza Aérea donde constarían los legitimados activos; el oficio 0959325-21-1 de 26 de julio de 1995 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas donde se dispone a la Fuerza Aérea remitir la nómina de oficiales y aéreo técnicos que participaron en el conflicto del CENEPA; el oficio circular 1482-CB-D-O-95 de 29 de agosto de 1995 del Comandante General de la Fuerza Aérea que solicita se remita la nómina de oficiales, aéreo técnicos y empleados civiles que participaron en el CENEPA; el informe sin fecha de la “Comisión Especial” de la Fuerza Aérea donde se determinó la nómina de personal de la institución acreedores a “la Insignia COMBATIENTES DEL CENEPA y al DIPLOMA ESPECIAL”; el oficio de 12 de marzo de 1995 del Comandante del grupo aéreo “Amazonas” con la nómina del personal de pilotos y misiones de bombardeo realizadas el 12 de febrero de 1995; y, el oficio 029-AT-5-0-99 de 22 de junio de 1999 del “Coronel EMC” sobre el personal del grupo aéreo “Amazonas”. Expediente constitucional 1-23-DN, escrito, fojas 65 y 66.

⁸ Expediente constitucional 1-23-DN, foja 66 y 68. Los legitimados activos anexan a su escrito copias simples de los oficios FA-CGFAE-BR-2022-8054-OF de 9 de noviembre de 2022 de la Fuerza Aérea y MDN-JUR-2023-0286-OF de 9 de marzo de 2023 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, referentes a la negativa a su solicitud de “ser incluidos en el parte de guerra y se registre en el listado de excombatientes del Conflicto Bélico de 1995 y como beneficiarios de la Disposición Final Primera de la Ley de Reconocimiento de Héroes y Heroínas Nacionales [...]”. Fojas 29 a 33.

6. Para justificar su demanda, los legitimados activos realizan un recuento de los pedidos realizados a la entidad demandada y a otras autoridades públicas para ser reconocidos como excombatientes y héroes del conflicto bélico.⁹ Al respecto, arguyen que la negativa a sus solicitudes, por parte de dichas autoridades, ha vulnerado su derecho a “ESTAR CONSTANDO EN EL PARTE DE GUERRA Y RECIBIR LOS BENEFICIOS DE HÉROES” (énfasis original).¹⁰
7. Así también, los legitimados activos señalan que la entidad demandada vulneró sus derechos a la protección de datos personales (art. 66 CRE), al honor y buen nombre (art. 66.18 CRE) y a la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).¹¹ De esta manera, alegan que la entidad ha pretendido motivar su negativa a la solicitud de ser incluidos en la lista de “parte de guerra” por no existir informes y haberse agotado el tiempo para reclamar. Además, que la entidad no habría dado el tratamiento correspondiente a la información personal que los acredita como ex combatientes, por lo que ha menoscabado el honor y buen nombre, y ello significaría que “hemos mentido estos 29 años respecto a que combatimos en dicha guerra”.¹²
8. En tal sentido, subrayan como pretensión de la demanda que:

[El] único objetivo siempre ha sido el que se REGISTRE NUESTROS NOMBRES EN EL PARTE DE GUERRA DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, una vez que se libera la información solicitada, para lo cual, requerimos se desclasifique la siguiente información, misma que dará conocimiento a su autoridad que hasta la fecha no estamos registrados en el parte de guerra (énfasis original).¹³

4. Procedencia de la demanda

9. El artículo 19 de la LSPE establece que, en ejercicio de los derechos y garantías individuales, las personas pueden demandar ante esta Corte la desclasificación de la información que se encuentra clasificada por los organismos de seguridad y la Secretaría Nacional de Inteligencia, en el evento de que “existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales”.
10. Al respecto, este Organismo ha señalado que la demanda de desclasificación de información opera frente a la información generada por entidades de seguridad del

⁹ Expediente constitucional 1-23-DN, fojas 38 a 47 y anexos, además de foja 69.

¹⁰ Expediente constitucional 1-23-DN, foja 47.

¹¹ Expediente constitucional 1-23-DN, fojas 67 y 68.

¹² Expediente constitucional 1-23-DN, fojas 67 y 68.

¹³ Expediente constitucional 1-23-DN, escrito, foja 65.

Estado, y corresponde conocer a la Corte Constitucional,¹⁴ siempre y cuando los ciudadanos aleguen los supuestos establecidos en el artículo 19 de la LSPE de graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales.¹⁵

11. Por ende, la Corte ha resaltado que, con fundamento en la LSPE (artículo 19) y la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (artículos innumerados del capítulo IV), los legitimados activos están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa que permita identificar: (i) la **justificación** de los motivos para solicitar la desclasificación de la información, (ii) los **fundamentos** sobre la grave presunción de vulneración de derechos o la ilegalidad de actos asociados con la información clasificada; y, (iii) los **elementos** para presumir o no la configuración de **graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales**.¹⁶ Es decir, estos requisitos deben ser parte necesaria de una demanda de desclasificación de la información.
12. En la causa *in examine*, los legitimados activos presentaron una demanda de “Acción de Acceso a la Información Pública, Habeas Data” mediante la cual invocaron el artículo 19 de la LSPE y solicitaron la desclasificación de los informes militares que acreditarían su participación como excombatientes y su calidad de héroes. Ante esta confusión de acciones y además por otras deficiencias de la demanda presentada por los legitimados activos, en apego al segundo artículo innumerado después del artículo 99 de la CRSPCCC, este Organismo solicitó se **aclare y complete** la demanda de manera que se especifique la pretensión, así como la justificación, la fundamentación y los elementos que permitan presumir los supuestos legales de una demanda de desclasificación de la información.¹⁷
13. En respuesta a la solicitud de aclarar y completar la demanda de 11 de abril de 2024, los legitimados activos presentaron un escrito de “acción de acceso a la información pública” en el que sólo reiteraron su solicitud de desclasificación de los informes militares que **acreditaran su participación** en el conflicto bélico del CENEP. Precizaron que la petición se realiza con el “único objetivo” de registrar sus nombres

¹⁴ La Corte estableció que: “Este mecanismo judicial contemplado en la LSPE se caracteriza por: (i) operar frente a una denegatoria de información amparada en el supuesto carácter de reservada, secreta o secretísima de la información; (ii) que esta calificación haya sido ejecutada por la Secretaría Nacional de Inteligencia o los organismos de seguridad; (iii) que existan graves presunciones de violaciones de derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales; y, (iv) por constituir una competencia de fuente legal atribuida a la Corte Constitucional, a diferencia de la acción de acceso a la información pública que se encuentra categorizada como garantía jurisdiccional en el propio texto constitucional. Características que reúne de forma concomitante”. CCE, sentencia 2-21-DN/23, párr.31.

¹⁵ CCE, sentencia 1-21-DN/23, párr. 30.

¹⁶ CCE, sentencia 1-21-DN/23, párrs. 32 y 33.

¹⁷ Auto de 5 de abril de 2024, Expediente constitucional 1-23-DN, demanda, foja 61.

en el parte de guerra de las Fuerzas Armadas para recibir los beneficios de “héroes”, ya que la entidad demandada había negado en reiteradas ocasiones su solicitud.

14. Por lo expuesto, tanto en la demanda como en el escrito de respuesta a la solicitud de aclararla y completarla, la Corte observa que los legitimados activos: (i) justifican que el motivo para solicitar la desclasificación de la información militar es el evidenciar que debieron constar como excombatientes y recibir los beneficios como héroes. Sin embargo, (ii) **no presentan ningún fundamento** sobre la grave presunción de vulneración de derechos o la ilegalidad de actos asociados con la información clasificada, así como (iii) **tampoco presentan elementos** para considerar la configuración de los supuestos establecidos en el artículo 19 de la LSPE. Todo esto, a pesar de que, en el auto de 5 de abril de 2024, este Organismo solicitó aclarar y completar esos requisitos.
15. En efecto, este Organismo constata que los legitimados activos no alegan en su demanda que la información solicitada tenga relación con graves presunciones de violaciones a derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales. Por el contrario, los peticionarios arguyen que la desclasificación de esta información serviría como respaldo para **exigir el reconocimiento de un derecho**: a constar en el “Parte de Guerra” y recibir los beneficios de héroes de guerra por parte de la entidad demandada.
16. Asimismo, la Corte identifica que en la demanda se alega la vulneración de los derechos a la protección de datos, al honor, buen nombre y a la garantía de la motivación, **a causa de la negativa** de la entidad demandada para registrar a los legitimados activos como héroes del conflicto bélico. Es decir, se verifica que los argumentos en la demanda se relacionan con la vulneración de derechos a causa de una acción específica de autoridad pública; pero, no se proporciona ningún fundamento ni elementos sobre una grave presunción de vulneración de derechos humanos relacionada directamente con la información objeto de la causa.
17. De esta manera, este Organismo determina que los legitimados activos **no completaron la demanda** en los términos dispuestos en las disposiciones normativas correspondientes y como fue ordenado por esta Corte; por el contrario, reiteraron los hechos y justificación de su primer escrito, lo que no constituye de ninguna forma el haber completado y aclarado los términos requeridos por este Organismo dentro de la causa. En tal sentido, la demanda no reúne las características que permitan identificar los supuestos legales de grave presunción de violaciones a derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales, establecidos en el artículo 19 de la LSPE. Por lo tanto, no se configuran los requisitos de una demanda de desclasificación de la información.

18. Adicionalmente, la Corte advierte que la justificación de la demanda no se subsume en el objeto de la demanda de desclasificación de la información y, más bien, equivoca este mecanismo con una garantía jurisdiccional o un juicio de conocimiento. Así pues, los legitimados activos señalan que la demanda es una “acción de acceso a la información pública”¹⁸ e incluso pretenden la declaración de la vulneración de derechos por parte de la entidad demandada y las medidas de reparación correspondientes.¹⁹ Sin embargo, estas son cuestiones ajenas a una causa de desclasificación de la información.
19. Al respecto, cabe subrayar que la demanda de desclasificación de la información, que se presenta ante este Organismo, es uno de los mecanismos que permite materializar el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se encuentra clasificada por los organismos de seguridad, sólo cuando “existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales” (art. 19 LSPE). En cambio, la garantía jurisdiccional de acción de acceso a la información pública, presentada ante la justicia ordinaria, se ejerce respecto a todo requerimiento de información pública denegada, incompleta o alterada, inclusive si su negativa se fundamenta en la clasificación de dicha información.²⁰
20. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que la demanda presentada por los legitimados activos, en los términos del mecanismo de desclasificación de información, es **manifiestamente improcedente** por lo que corresponde su archivo,²¹ al no enmarcarse en el objeto ni reunir los requisitos de una demanda de desclasificación de la información, prevista en el artículo 19 de la LSPE, conforme se fundamenta en los párrafos 14 al 18 *supra*. Por esta razón, este Organismo se abstiene de realizar algún análisis o pronunciamiento adicional sobre la presente causa.
21. Finalmente, se deja a salvo las vías legales y judiciales que los legitimados activos consideren pertinentes para el reconocimiento de sus derechos.

5. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁸ Ver párrafos 1 y 3.

¹⁹ Ver párrafo 1.

²⁰ CCE, sentencia 1-21-DN/23, párr. 30; sentencia 2-21-DN/23, párr.25.

²¹ CRSPCC, artículo innumerado. “Contenido de la demanda. – Si [...] de lo señalado en la demanda y los documentos que se adjunta, esta resulta manifiestamente improcedente, la jueza o juez presentará un proyecto de auto de archivo para conocimiento y resolución del Pleno”.

1. **Negar** la demanda de desclasificación de la información **1-23-DN**.
2. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz; y, cuatro votos salvados de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de julio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AUTO 1-23-DN/24

VOTO SALVADO

**Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes,
Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), formulamos el presente voto salvado respecto del auto de archivo 1-23-DN/24, emitido por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 04 de julio de 2024, por las razones que exponemos a continuación:
2. El auto 1-23-DN/24 negó la demanda de desclasificación de información presentada por César Ramiro Briones Eguez, Fernando Jara Realpe, Jerry Adonis Vera Aveiga, Diego Mauricio Bastidas Guerra, Nessar Nahin Cano Farah y Esteban Francisco Serrano Bedoya (“**accionantes**”) y ordenó el archivo del proceso. Esto, bajo el fundamento de que “los legitimados activos **no completaron la demanda** en los términos dispuestos en las disposiciones normativas correspondientes y como fue ordenado por esta Corte” (énfasis en el original), así como la manifiesta improcedencia de la demanda.¹
3. El último inciso del artículo innumerado segundo después del 99 del RSPCCC establece:

La jueza o juez sustanciadora podrá disponer que se complete el escrito de solicitud en el término de cinco días. Si el accionante no completa la demanda y, de lo señalado en la demanda y los documentos que se adjunta, esta resulta manifiestamente improcedente, la jueza o juez presentará un proyecto de auto de archivo para conocimiento y resolución del Pleno.

4. De lo anterior, se constata que procede declarar el archivo del proceso siempre que se cumplan dos requisitos de forma concurrente: **(i)** que el accionante no haya completado la demanda y **(ii)** que la demanda sea manifiestamente improcedente.
5. En este caso, en cuanto al primer requisito, discrepamos con el auto 1-23-DN/24 en que “no completa[r] la demanda” comprenda el supuesto en que el accionante cumple el requerimiento del juez ponente, pero no lo hace en los términos esperados.

¹ CCE, auto de archivo 1-23-DN/24, 04 de julio de 2024, párrs. 17 y 20.

6. Como se desprende del auto, el 05 de abril de 2024, el juez ponente dispuso a los accionantes aclarar y completar su demanda, y ellos remitieron el escrito en el que señalan que la aclaran y completan, el 11 de abril de 2024. No obstante, según el auto de archivo, no se consideró cumplido el requisito porque los accionantes habrían “reitera[do] los hechos y justificación de su primer escrito”.²
7. Al respecto, la norma del RSPCCC no contempla la exigencia de que los accionantes aclaren y completen la demanda con determinado estándar *so pena* del archivo. El RSPCCC únicamente autoriza el archivo si la parte accionante “no completa la demanda”, no así si existiera una compleción indebida o insuficiente. Esta Corte ha establecido en otros casos que, por su nivel de subjetividad, exigencias de ese tipo pueden derivar en una interpretación extensiva que establece un umbral distinto al contenido en la norma.³ Por lo que, ante la compleción y aclaración de la demanda por parte de los accionantes, estimamos que no correspondía archivar la demanda sino conocerla y darle respuesta a la pretensión de los accionantes.
8. Consideramos que, a partir de las alegaciones y documentación remitida por las partes procesales, una vez sustanciada la causa, correspondía dictar una sentencia y, sólo llegado este punto, era posible desestimarla en caso de encontrar que su pretensión se aleja del objeto de la acción de desclasificación de información. Así, por ejemplo, en la sentencia 2-21-DN/23, esta Corte rechazó las demandas 2-21-DN y 3-21-DN “por ser improcedentes y ajenas al objeto de esta competencia de la Corte Constitucional”.⁴
9. Por las consideraciones expresadas, nos apartamos de la decisión de negar y declarar el archivo del proceso a través del auto 1-23-DN/24 ante la falta de concurrencia de los requisitos para declarar el archivo, establecidos en el artículo segundo innumerado después del 99 del RSPCCC, y consideramos que la causa debió ser resuelta en sentencia.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

² CCE, auto de archivo 1-23-DN/24, 04 de julio de 2024, párr. 17.

³ CCE, sentencias 200-20-EP/22, 06 de julio de 2022, párr. 50; 2529-16-EP/21, 01 de septiembre de 2021, párrs. 30 y 31; y, 733-19-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 25.

⁴ CCE, sentencia 2-21-DN/23, 06 de septiembre de 2023, párr. 35.

Voto salvado

Juezas: Karla Andrade Quevedo, Alejandra
Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela
Salazar Marín

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, anunciado en el auto de la causa 1-23-DN fue presentado en Secretaría General el 12 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 09:40; y, ha sido procesado conjuntamente con el auto.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL